



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Obra dentro del expediente auto de fecha 31 de enero de 2022, el cual fue notificado por estados electrónicos el día 01 de febrero de la misma anualidad, donde se inadmitió la demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada por SANDRA SALAZAR BRICEÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.043.761, a través de apoderada judicial contra su progenitora **ERCILIA BRICEÑO DE SALAZAR**, identificada con cc 23.453.231, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose el término de ley para sanearla.

Oportunamente dentro del término que le fue otorgado para tal fin, la parte actora allegó al correo institucional del juzgado el escrito de subsanación, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 83 del C.G.P, concordantes con el art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Con respecto a lo solicitado por la togada, en el sentido de ordenar a la Asistente Social adscrita al Despacho, realizar la Valoración de apoyo a la señora ERCILIA BRICEÑO DE SALAZAR, dicha solicitud no es procedente toda vez que la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora ERCILIA BRICEÑO DE SALAZAR, debe realizarse a través de un ente privado idóneo o entes públicos que presten el servicio de valoración de apoyos como la Defensoría del pueblo o la Personería Municipal. Dicha valoración deberá ser tramitada directamente por la parte demandante y presentarla al Despacho una vez cuente con ella.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada por SANDRA SALAZAR BRICEÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 40.043.761, por medio de apoderada judicial, contra su progenitora **ERCILIA BRICEÑO DE SALAZAR**, identificada con cc 23.453.231, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la solicitud referenciada el trámite estipulado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR de este proveído a **ERCILIA BRICEÑO DE SALAZAR**, y córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que, conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. En razón a que la parte interesada informa la

condición de salud de la parte demandada, dicha notificación se surtirá a través del canal virtual más expedito, y estará a cargo de la Asistente Social del Despacho.

CUARTO: ORDENAR realizar valoración de apoyo a **ERCILIA BRICEÑO DE SALAZAR** a través de un ente privado idóneo que siga los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, o en su defecto por los entes públicos que presten el servicio de valoración de apoyos como la Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal; dicha valoración deberá ser tramitada por la parte interesada y presentarla al Despacho una vez cuente con ella, para continuar con el trámite judicial.

QUINTO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia y a la representante del Ministerio Público, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9bfd5f79db19ea70a70a73a539fe9dd259f2e74391c88429a78b990b9c64ae**

Documento generado en 09/03/2022 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>